



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0208 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 30 DIC. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 030170 de fecha 05 de diciembre de 2016, en Cincuenta y Uno (051) folios, sobre Recurso Impugnativo de Apelación formulado por doña **Juana Marciana OCHOA DE QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02980-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de octubre de 2016, y Opinión Legal N°. 529-2016-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la apelante **Juana Marciana OCHOA DE QUISPE**, señala que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02980-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de octubre de 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, en su Primer Considerando DECLARÓ PROCEDENTE SU SOLICITUD, RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACION TOTAL O INTEGRAL, EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 48 DE LA LEY N° 24029, LEY DEL PROFESORADO, MODIFICADO POR LA LEY N° 25212, LA MISMA QUE SERA RECONOCIDA A PARTIR DEL 21 DE MAYO DE 1990, FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY N° 25212, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1991, DIA ANTERIOR A SU CESE SEGÚN RESOLUCIÓN DIRECTORAL DEPARTAMENTAL N° 0343-1991. EN SU SEGUNDO CONSIDERANDO: RECONOCIÓ VÍA CRÉDITO INTERNO DEVENGADO, A FAVOR DE LA PENSIONISTA LA SUMA DE S/ 81.83, NUEVOS SOLES, CORRESPONDIENTE DESDE EL 21 DE MAYO DE 1990 AL 30 DE ABRIL DE 1991.

Que, la apelante señala que, dicha resolución impugnada, transgrede sus Derechos Constitucionales y viola su legítimo derecho e interés, señala que inició a trabajar como Directora de la Escuela Primaria Diurna de Mujeres N°. 5912 de Pacaycasa - Huanta – Ayacucho, en condición de nombrada interinamente, mediante R.D.Z. N°. 01776 de 12 de junio de 1969, con vigencia de 01 de abril del mismo año. Posteriormente cesa mediante R.D.D. N°.



0343 del 21 de agosto de 1991 como profesora del aula del CEP "San Antonio de Huamanga", con más de 25 años de servicios, estando comprendida en el V Nivel Magisterial y dentro de los alcances del D.L. N°. 20530. Señala que actualmente viene percibiendo dicha bonificación Especial la suma de S/ 33.07 mensuales, en rubro de BONESP, desde el mes de mayo, hasta la actualidad, por derecho adquirido calculado solo con la remuneración total permanente, por efectos del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo percibir, la suma de S/ 346.43 mensual, calculada con remuneración total percibida al mes de setiembre del 2016, en cumplimiento al artículo 48 de la Ley de Profesorado y demás. Señala que la autoridad sólo le reconoció la suma de S/ 81.83 como pago de devengados de dicha Bonificación Especial, siendo un monto injusto, ilegal, arbitrario, pues habiendo cesado en el cargo de docente como profesora de aula, percibe la suma de S/ 33.07, desde mayo de 1990 hasta la actualidad en forma normal y en cumplimiento a varias normas legales.

Que, el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, que Reglamenta a la Ley del Profesorado y su modificatoria, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del profesorado.

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02980-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR., la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró en su Primer Considerando: Procedente la solicitud presentada por Doña **Juana Marciana OCHOA DE QUISPE**, respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en aplicación del artículo 48, de la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212, la misma que será reconocida a partir del 21 de mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley N°. 25212, hasta el 30 de abril de 1991, día anterior a su cese. En su Segundo Considerando: Reconoce Vía Crédito Interno Devengado, a favor de la pensionista reconocer la suma de S/ 81.83, correspondiente desde el 21 de mayo de 1990 al 30 de abril de 1991. Es decir, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha Ley entró en vigencia, hasta la fecha de su cese. Consecuentemente, la petición de la administrada ya fue atendida, como devengado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su remuneración y/o pensión total o íntegra, en su condición de docente cesante, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo



210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED.

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de una profesora en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que la administrada adquirió su derecho (21-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese (30-abril-1991), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la administrada ha cesado el 21 de mayo de 1990, por tanto la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho del recurrente hasta un día antes de su cese. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese (Cas. N°. 06359-2012). Sin embargo, la recurrente viene percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del Principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a remuneraciones y/o pensiones totales permanentes. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por la administrada; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso.

Que, finalmente el artículo 209° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículo 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes



N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente Doña **Juana Marciana OCHOA DE QUISPE**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 02980-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró procedente la solicitud, respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en aplicación del artículo 48^o de la Ley N^o. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N^o. 25212, la misma que será reconocida a partir del 21 de mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley N^o 25212, hasta el 30 de abril de 1991, día anterior a su cese según Resolución Directoral Departamental N^o 0343-1991. Reconociendo en Vía Crédito Interno Devengado la suma de S/. 81.83 Nuevos Soles. En consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, materia de apelación, en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

